

IEC/CG/105/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los integrantes presentes, emite el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto numero 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El 21 de junio de 2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304/2018 y Acumulados.
- V. El 31 de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VI. El día 13 de noviembre de 2018, los Estados Unidos Mexicanos, como Estado integrante de la Organización de Estados Americanos, ratificó su adhesión a la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.
- VII. El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
- VIII. El 15 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG17/2021, por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP/121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG572/2020.

- IX. El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
- X. El 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia recaída en el expediente SM-JDC-59/2021, en la que se reconoció el deber especial que tienen las autoridades administrativas de implementar acciones orientadas a la participación igualitaria o inclusiva de los diversos grupos sociales, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad, implica al menos una acción concretamente eficaz para tal efecto, concretizada a través de una cuota legal o normativamente definida.
- XI. El día 14 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/100/2021, mediante el que resolvió lo relativo a la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, en atención a la sentencia recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-2/2021, acumuladas, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día 16 de abril de 2021 en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XIII. El 26 de octubre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Oscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XIV. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de

los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales.

- XV. El día 19 de agosto de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 261, mediante el que se emitieron las Cartas de Derechos Civiles, y de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 3 de noviembre de 2022.
- XVII. El día 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 271, mediante el cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- XIX. El 22 de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Comité de Paridad e Inclusión, emitió el acuerdo IEC/CPI/005/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

Por lo anterior, este Consejo General propone el siguiente Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida norma fundamental, mismos que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y los partidos políticos, así como en materia de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que para tal efecto señale la ley, declaración de validez, y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección de la persona titular del poder ejecutivo local, los resultados preliminares, las encuestas, o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos para tal propósito, la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Respecto de los partidos políticos, el precepto constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

SEGUNDO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, establece una obligación general para todas las autoridades del Estado consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como una prohibición expresa de la cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CUARTO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley.

SEXTO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del

sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SÉPTIMO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Por su parte, el artículo 344, numeral 1, inciso b), del Código Electoral local refiere que, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

Finalmente, en su inciso cc) el citado Código Electoral establece que el Consejo General tendrá la facultad de resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

NOVENO. El artículo 17, numeral 6 del Código Electoral local establece que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones electorales cumplan con los numerales 1, 2 y 3 de dicho dispositivo jurídico, previniendo a su vez que, si de la revisión de las solicitudes de registro se desprende que no se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, el Instituto otorgará un plazo de hasta 24 horas para subsanar la omisión, y en caso de no hacerlo, se negará el registro solicitado.

DÉCIMO. Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo el artículo 23 punto 1 incisos b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos sostienen que:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

En los mismos términos, se encuentra redactado el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la misma tesitura, en el artículo 41 de la Constitución nacional se establece que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos, como entidades de interés público, observarán el principio de paridad de género, así como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, tratados internacionales firmados y ratificados por México y por lo tanto de observancia obligatoria para todos las autoridades del país, establece que se debe garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidas a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por los motivos expresamente previstos en ellos, o por cualquier otra condición social. Así el propio Comité de Derechos de Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado que tanto el "sexo"¹ como la cláusula de "cualquier otra condición"² incluyen tanto la orientación sexual como la identidad y/o la expresión de género.

Asimismo en ambos tratados internacionales se reconocen los derechos de todas las personas a ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, como el derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones

¹ CDH (1992), *Toonen vs. Australia*, comunicación no. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.7. CDH (2000), *Edward Young vs. Australia*, comunicación no. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4. Más recientemente: CDH (2007), *X vs. Colombia*, comunicación no. 1361/2005, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 7.2; y, CDH (2017), *Observaciones finales Turkmenistán*, CCPR/C/TKM/CO/2, párrs. 6 a 9.

² CoIDH (2012), *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 24 de febrero, serie C, no. 239, párr. 91. De manera más reciente: CoIDH (2017), *opinión consultiva OC-24/17* de 24 de noviembre, solicitada por la República de Costa Rica, serie A, no. 24, párr. 78. Ello lo ha incorporado la Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencia al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-376/2021.

públicas del país, lo cual debe hacerse en condiciones de igualdad material y sin discriminación alguna ni por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

DÉCIMO SEGUNDO. - La obligación de garantizar los derechos político-electorales de las personas contenida en los tratados internacionales, lleva aparejada una obligación de realizar acciones afirmativas tendientes a revertir los escenarios de desigualdad histórica y estructural. Esto como una medida de justicia social y política para los grupos históricamente vulnerados.

En ese sentido el artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, sostiene la obligación de "adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos de personas que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas y grupos". Esta disposición interpretada de manera armónica con el artículo 1.1 y el preámbulo del mismo tratado, permiten que tales acciones puedan ser implementadas para grupos discriminados por orientación sexual, expresión o identidad de género, discapacidad y jóvenes.

En cuanto al tema específico de derechos de personas LGBTTTTIQA+, los Principios de Yogyakarta +10, establecen en el principio 25 que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Uno de los deberes que determina el principio 25 es justamente el de "desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales".

De la misma manera la reciente Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la población LGBTTTTIQA+ en el continente Americano, instrumento regional de *soft law* que se especializa en materia política electoral de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, reconoce en su principio 2 el derecho de todas las personas LGBTTTTIQA+ a ser votadas de tal forma que tengan un acceso real a los cargos de

representación popular, en igualdad de condiciones. Para que se haga efectivo este derecho la Declaración propone el diseño e implementación de acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas LGBTTTIQA+, por lo que deben favorecer el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales.

Por otra parte, en lo correspondiente a las personas con discapacidad, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene que los Estados Parte garantizarán a dichas personas, los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con la demás población, donde se garantiza la protección de su derecho a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación; a presentarse efectivamente como candidaturas en las elecciones; y, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno.

DÉCIMO TERCERO. Así, en consonancia con los tratados internacionales de aplicación obligatoria, así como los criterios orientadores de *soft law*, surge para el Instituto Electoral de Coahuila la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votados en condiciones de igualdad. Esta obligación de carácter positivo: "supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce", entre ellos los derechos de toda persona ciudadana a ser electa para cargos públicos, y a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Por tanto, garantizar los derechos "implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Sin embargo, la obligación de garantizar "no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

DÉCIMO CUARTO. De la misma forma los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad se han garantizado en la norma estatal a través de la emisión de la Carta de Derechos Civiles del Estado, donde en su artículo 177 se estableció la obligación en el estado de Coahuila, de garantizar el principio de no discriminación.

Asimismo, en su artículo 178 de la referida Carta, dispone que la tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz, mediante el uso de medidas de igualdad y acciones afirmativas.

Ahora bien, en lo relativo a las personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTTIQA+, la Carta de Derechos Civiles del Estado en su artículo 187, establece la prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género de las personas y la implementación de la perspectiva de la diversidad sexual como una garantía para asegurar la no discriminación por razón sexual o de género. De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 188 sostiene que el estado adoptará todas las medidas necesarias para prevenir o evitar de manera efectiva, todo acto que implique una discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Luego, en lo correspondiente a las personas con discapacidad, el artículo 206 de la misma normativa establece que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a beneficiarse de las medidas, acciones afirmativas y ajustes razonables que garanticen de modo interseccional y bajo políticas transversales, su autonomía, su integración social y profesional y su participación e inclusión en la comunidad.

En la misma tesitura, la Carta de Derechos Civiles da una protección específica de los derechos de las y los jóvenes, donde en su artículo 203 sostiene que las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política, y particularmente en los relacionados con su educación, el acceso a su primer empleo, la salud y sus demás derechos civiles, políticos y sociales que sean relevantes para su desarrollo de la personalidad.

DÉCIMO QUINTO. Que, mediante el Decreto 271, también fue publicada la Carta de Derechos Políticos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, documento que resulta relevante para el desarrollo del presente Acuerdo, toda vez que a través del artículo 68 de dicho documento, se reforzó la posición de las acciones afirmativas como un

elemento fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley, donde sostiene que toda persona tiene el derecho de acceder, permanecer y ejercer, en condiciones de igualdad, las funciones públicas estatales y municipales, conforme lo establezca la ley de la materia.

Asimismo, el artículo 69 del citado ordenamiento, expresamente reconoce que las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados y/o vulnerados tienen derecho a acceder a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural. De igual forma, el artículo 70, sostiene que las medidas para personas o grupos vulnerables serán transitorias en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEXTO. Que en consonancia con lo anterior el Instituto Electoral de Coahuila ha diseñado las reglas para la implementación de acciones afirmativas que permite la efectiva representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad, las cuales consisten en garantizar que los sujetos obligados (partidos políticos y coaliciones) deberán postular al menos una fórmula a diputaciones por mayoría relativa de cada una de las siguientes opciones:

- Candidatura de personas LGBTTTIQA+
- Candidatura de personas con discapacidad y;
- Candidatura de personas jóvenes

Esto conforme a las reglas establecidas en los capítulos segundo, tercero y cuarto de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la Implementación de Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023, para la Integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso las elecciones extraordinarias que deriven del mismo. Lo anterior sin perjuicio de que puedan postular más candidaturas bajo este principio.

Para el caso de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional Ordinaria, los lineamientos establecen que en la lista de mujeres como en la de como de hombres que presenten los sujetos obligados, deberá cumplirse con la postulación de al menos una fórmula de cada una de las siguientes opciones:

- Candidatura de personas LGTBTTTIQA+
- Candidatura de personas con discapacidad y;
- Candidatura de personas jóvenes.

Por lo que respecta al Principio de Representación de Grupo en Situación de Vulnerabilidad también llamado "reservada", los sujetos obligados podrán postular libremente sus candidaturas en las dos circunscripciones específicas a través de sus listas correspondientes, conformándolas con cualquiera de las personas pertenecientes a los Grupos en situación de Vulnerabilidad que se mencionan en el propio lineamiento o a los que se atienden en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, en los lineamientos se establecen los mecanismos de autoidentificación y autoadscripción así como las reglas para la postulación y verificación de las cuotas de grupos en situación de vulnerabilidad, donde en cada uno de los capítulos especifica la forma en la cual los grupos en situación de vulnerabilidad pueden comprobar su autoadscripción o bien declarar su autoidentificación, bajo los principios de mínima intervención, pero destacando que el fin de la acción afirmativa es justamente dar visibilidad al grupo en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminado.

De la misma forma se establecen medidas para combatir posibles fraudes a la ley, postulaciones simuladas y autoadscripciones no legítimas. Igualmente se establece que el mecanismo procesal para combatir estos problemas será a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, con la posibilidad de negar o cancelar la candidatura en caso de comprobarse una candidatura simulada o una autoadscripción no legítima.

Para el caso de las personas no binarias, se establece de conformidad con el SUP-REC-256/2022, que las mismas serán contabilizadas para el género masculino a fin de proteger el principio de paridad de género.

En este sentido, para que una persona se autoidentifique a un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se auto identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

De la misma manera, las personas cisgénero pertenecientes a la población LGTBTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en documento libre la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

Por su parte, las personas con discapacidad, deben acreditar su condición médica con la presentación de una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se debe especificar el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente; también podrán comprobarlo con la presentación de una copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto; cuando la discapacidad se trate de un hecho notorio, la exigencia de las constancias descritas en líneas que preceden, podrá flexibilizarse para que tal exigencia no constituya un carga excesiva para la persona.

Para el caso de las candidaturas jóvenes, quienes sean parte de esta acción afirmativa además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, deberán acreditar que su edad está comprendida entre los 21 y los 29 años cumplidos.

Cuando la postulación corresponda a candidata indígena o afromexicana, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece del distrito por el que se postula, pudiendo acreditarla con cualquiera de los siguientes elementos:

- I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena o afromexicana, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
 - a) Ser originaria o originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- c) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicana por el que se pretendiera ser postulado;
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- e) Cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.

Cuando la postulación sea de una persona con la calidad de migrante además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada y credencial para votar; por lo que hace al vínculo con la comunidad migrante, los partidos políticos deberán acreditar alguna de las siguientes constancias de las personas postuladas:

- a) Credencial para votar expedida desde el extranjero;
- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE);
- c) Membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

Cuando la postulación sea de una persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, los partidos políticos tendrán que presentar:

- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima;
- b) Membresía activa en organizaciones de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas;
- c) Documento que avale su calidad como víctima indirecta;

- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

Cuando la postulación sea de una persona de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- a) Membresía activa en organizaciones que tienen por objeto el impulso o protección de los derechos de las personas integrantes de la población en situación de vulnerabilidad a la que declara pertenecer;
- b) Una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona que enfrenta vulnerabilidad estructural e histórica, especificando de que tipo, y
- c) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar su pertenencia, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

En este contexto, debe señalarse que el cumplimiento de las acciones afirmativas propuestas, se ubica dentro en el marco de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, con el deber de garantizar la no discriminación de grupos históricamente vulnerados.

Razonamiento que ha sido aprobado por la Sala Superior al considerar que los criterios que se aprueban en este tipo de acuerdos constituyen sólo una modalización al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que, con su implementación, sólo tendrían que ajustar sus mecanismos internos, de los cuales surgirían los perfiles que habrían de postular, sin que las medidas puedan implicar la imposición de las personas que habrían de registrar.

Aunado al hecho que, el Lineamiento que ahora se aprueba constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza, y menos aun otorga, modifica o eliminan derechos u obligaciones de hacer, de no hacer o de dar, a cargo de los partidos políticos, puesto que el mandato de cumplir con el principio de no discriminación y representatividad se originó con antelación desde la misma Constitución Federal y desde el ámbito del Derecho Internacional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. (...)
- II. (...)
- (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

De tal norma constitucional se dispone que para la integración de las legislaturas estatales debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Dichos sistemas electivos, que rigen de igual manera en los niveles federal y local, como se deriva de los artículos 52 y 54, y 116 constitucionales, respectivamente, mismos que tienen como antecedente la reforma de 1977 mediante el cual se consolidó un sistema electoral mixto.

En el entendimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema electoral mixto mexicano se integra por ambos principios electivos, en el que la mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el

país o un estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor³.

En ese orden de ideas, los sistemas electivos mixtos, como el mexicano, son aquellos que aplican tanto los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, de distintas formas y en diversas intensidades. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputaciones electas por ambos principios, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional.

Conforme a dichas bases constitucionales, resulta claro que las entidades federativas deben considerar en su sistema ambos principios de elección. Con este propósito, cabe considerar que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se advierte que el Poder Constituyente Permanente estimó necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren de forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal⁴, de forma que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la conformación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

Con todo lo anterior, se tiene que la integración de los órganos legislativos locales, por disposición constitucional, debe realizarse mediante el sistema electivo mixto, en donde ambos principios resultan fundamentales e indivisibles para su conformación. Por tanto, una medida afirmativa que pretenda asegurar la participación política de grupos en situación de vulnerabilidad debe abarcar y considerar ambos métodos electivos, dado que los derechos fundamentales que fungen como su fundamento último abarca e irradian hacia todos los mecanismos de integración de la legislatura local.

³ Tesis jurisprudencial P./J. 67/2011, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, octubre de 2011, registro: 160758.

⁴ Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas por el Pleno del Alto Tribunal el 17 de agosto de 2017.

Esto es, los derechos político-electorales en juego de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son su derecho a ser votadas, a ocupar cargos de representación popular, y a acceder a todas las funciones públicas estatales y municipales, comprende todas las formas y mecanismos de elección que las normas dispongan para integrar las autoridades u órganos públicos de que se trate. Una interpretación contraria implicaría aceptar que estos derechos políticos fundamentales de estos grupos se ven limitados, confinados o reducidos a garantizar su participación efectiva por un solo método electivo; interpretación ésta que resulta restrictiva y mucho más gravosa, y por tanto se encuentra prohibida por el principio *pro persona* consagrado constitucionalmente.

En la misma línea se puede considerar el criterio sostenido por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al analizar la omisión de implementar acciones afirmativas para la población LGBTIQA+, determinó que "por lo que corresponde a los cargos a diputaciones, las acciones afirmativas deben tener el alcance de comprender ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional, al margen de que ambos tienen naturalezas y formas de postulación distintas⁵. Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral confirmó tal determinación al resolver la impugnación presentada en su contra⁶.

Por tales motivos, esta autoridad electoral local considera imperante que las acciones afirmativas implementadas mediante el presente acuerdo irradien ambos esquemas electivos, aunque es evidente que, al ser de naturalezas y formas de postulación distintas, impliquen conductas diferentes para los sujetos obligados. Pero así, la eficacia de las acciones adoptadas no quedará en cuestión, al permitir garantizar la representación efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad por uno u otro método electivo.

Lo anterior, en concordancia con la propia naturaleza del órgano legislativo, pues al constituirse como un cuerpo colegiado y representativo, para su conformación integral también debe observar lo dispuesto por las acciones afirmativas en las formas de postulación de sus integrantes, garantizando así una genuina representación sin sesgos de discriminación a grupos históricamente vulnerados.

⁵ Sentencia recaída al expediente SX-JDC-62/2022, párr. 91.

⁶ Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-951/2022, párr. 138.

DÉCIMO OCTAVO. Que existe una vasta serie de pronunciamientos jurisdiccionales que apuntan la necesidad de que los órganos electorales diseñen y adopten medidas afirmativas de inclusión efectiva de ciertos grupos en situación vulnerabilidad estructural e histórica, como lo son las personas LGBTIQ+ y las personas con discapacidad.

En efecto, al resolver el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la modificación del acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de que éste implementara acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral federal 2020-2021, para lo cual estableció:

- *"El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.*
- *Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.*
- *Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.*

(...)

Conforme a lo expuesto, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, cumple con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, medidas que bien podrían establecerse a través de cuotas o alguna otra que sea efectiva y razonable para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a los grupos en

*situación de vulnerabilidad, y tutelar efectivamente el principio de igualdad, según se puso de manifiesto"*⁷.

Posteriormente, la misma Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-951/2022, refiriéndose a las personas de la diversidad sexual como grupo en situación de vulnerabilidad, reprochó precisamente que el "Poder Legislativo **no ha implementado alguna medida específica** para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular"⁸. Ello, dado que la propia Sala Superior ha reconocido que es de gran "relevancia y necesidad de que se cuente con una **cuota específica para este grupo**"⁹.

Con tales precedentes del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, se tiene que los órganos electorales tienen la obligación derivada del régimen constitucional y convencional de diseñar e implementar acciones afirmativas específicas a favor tanto de las personas con discapacidad como de las personas que se autoidentifican como LGBTIQA+, dado que son grupos en situación de estructural vulnerabilidad social y política.

Aunado a ello, en el contexto local, el Tribunal Electoral de Coahuila se ha pronunciado igualmente señalando la obligación de que este órgano administrativo electoral diseñe e implemente acciones o medidas afirmativas cuyos beneficiarios directos lo sean las personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTIQA+, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Efectivamente, al analizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acciones afirmativas para personas con discapacidad, el órgano judicial electoral local estatuyó, entre otras cosas:

*"En ese contexto, desde un enfoque de derechos humanos conforme al principio de igualdad y no discriminación, resulta procedente **vincular** al IEC para que **adicionalmente, contemple en los relacionados Lineamientos** [del Instituto*

⁷ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020, pp. 88 y 91.

⁸ Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-951/2022, párr. 138. Énfasis del original.

⁹ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, p. 49. Énfasis añadido.

*Electoral de Coahuila para la implementación de las acciones afirmativas en cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo] las siguientes **medidas afirmativas de inclusión** que tiene por objeto acelerar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y **visibilizar su participación pública en el próximo proceso electoral** en cargos de elección popular y dentro del desarrollo de las funciones electorales del IEC.*

(...)

Se recomienda fortalecer las medidas para la protección del derecho de las personas con discapacidad a participar en los procesos electorales, garantizando su derecho al voto, la postulación de candidaturas ya sea por la vía independiente o partidista, así como su derecho de asociación y/o afiliación a partidos políticos, en igualdad de condiciones.

Ello es así, pues el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional"¹⁰.

Por otra parte, al dictar la sentencia recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados, el Tribunal Electoral de Coahuila dejó establecido que "la necesidad de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+, conlleva el deber de las autoridades electorales de implementar medidas afirmativas para garantizar su acceso efectivo a los órganos de representación política"; de ahí que ordenó a este Consejo General a "expedir lineamientos para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTTIQ+"¹¹.

¹⁰ Sentencia recaída al expediente TECZ-RQ-01/2022, pp. 41-42. Énfasis del original.

¹¹ Sentencia recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados, p. 31.

Cabe además subrayar que los efectos de la sentencia en comento fueron extendidos por el órgano jurisdiccional local en dos aspectos relevantes: el primero de ellos, en una dimensión objetiva, dado que a pesar de que la cuestión efectivamente planteada por las partes en el juicio versó sobre el proceso electoral a cargos municipales de elección popular, la autoridad judicial electoral estableció que los lineamientos a emitir por este Instituto Electoral debían tener como fin **"garantizar la participación efectiva de la comunidad LGBTTTIQ+ en todos los procesos electorales en el estado"**¹², lo que sin duda comprende aquéllos en que serán electas las personas integrantes del órgano legislativo de Coahuila.

En un segundo aspecto, referido a la dimensión subjetiva de los efectos de la resolución judicial, si bien la litis estuvo dirigida a discutir las acciones afirmativas para asegurar la participación política efectiva de las personas LGBTIQA+ en el estado, el tribunal local reconoció que aquéllas podrían beneficiar a otros grupos en situación de vulnerabilidad que fueren identificados por este Consejo General, de forma que se facilitara asimismo su representatividad real y efectiva en los espacios públicos de toma de decisiones:

*"En la inteligencia de que, el ejercicio de dicha facultad [reglamentaria], **deberá realizarse** para posibilitar la participación de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en los cargos de elección popular en el estado, lo cual, si así lo considera el Consejo General, podrá incluir a otros sectores minoritarios de la sociedad y que revistan de las características de vulnerabilidad"*¹³.

Así las cosas, al emitir el presente acuerdo, este órgano constitucional electoral local actúa dentro de los márgenes determinados por los criterios jurisprudenciales relevantes de la Sala Superior del TEPJF y del Tribunal Electoral coahuilense, mismos que han sido consistentes en identificar a las personas con discapacidad y la población LGBTIQA+ como grupos en situación de desigualdad histórica, sistemática y estructural, por lo cual requieren de medidas afirmativas específicas que garanticen su participación real y efectiva, y se logre con ello reducir o eliminar la brecha en la representación política y su presencia en los órganos de poder del estado.

DÉCIMO NOVENO. Que, en tenor de lo anterior, los diversos órganos jurisdiccionales especializados en la materia han considerado que los grupos beneficiarios de las

¹² *Ibídem*, p. 50. Énfasis del original.

¹³ *Ibídem*, p. 49. Énfasis del original.

acciones afirmativas adoptadas mediante el presente acuerdo han sido históricamente excluidos y discriminados, pues las personas con discapacidad y de la población LGBTIQ+ han sido estructuralmente sometidas a prácticas y dinámicas sociales, políticas, jurídicas y económicas de marginalización que las han colocado en planos de invisibilidad, demérito y minusvalía, lo que les ha impedido participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

En ese sentido, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al modificar en 2019 la metodología de identificación de esta población se encuentra en situación de pobreza, lo que se traduce en un aproximado de 4.1 millones de personas que se encuentran en situación de pobreza multidimensional. Asimismo, 0.9 millones de personas con discapacidad se encuentran en situación de pobreza extrema, lo que representa poco más del 10% de la población de este grupo. Destaca, además, que las personas con discapacidad presenta, en promedio, más carencias sociales que la población sin discapacidad en todos los ámbitos, incluidos los servicios educativos, de salud, de seguridad social, vivienda, servicios básicos, y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad¹⁴.

Para el ejercicio de los derechos político-electorales fundamentales, la propia Sala Superior del TEPJF ha constatado¹⁵, con datos al proceso electoral federal y concurrente 2017-2018, que tan sólo el 0.28% del total de cargos que se eligieron, al momento de la jornada electoral, correspondieron a candidaturas de personas con discapacidad. De ese porcentaje, a su vez, únicamente se cuenta con la información de que 4 personas con alguna discapacidad fueron efectivamente electas para el ejercicio de algún encargo público, lo que representa tan sólo el 0.02% del total.

Por su parte, tratándose de personas de la población LGBTIQ+, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) ha reportado que más del 30% de la población mayor de 18 años ha sido discriminada por su orientación sexual en el último año. Asimismo, un 40% de la población mayor de 18 años declaró haber sufrido alguna forma de negación de sus derechos por su orientación sexual, incluidos la atención médica o el

¹⁴ *Nota técnica sobre la identificación de personas con discapacidad, 2020.* CONEVAL, publicado el 5 de agosto de 2021, pp. 5-7. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_identificacion_de_personas_con_discapacidad_2020.pdf

¹⁵ Véanse los datos vertidos por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020, pp. 83-84.

acceso a medicamentos, la atención o servicios de alguna oficina gubernamental, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco, recibir apoyos de programas sociales, obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta bancaria, así como la oportunidad de obtener algún empleo¹⁶.

En el ámbito electoral, es de destacarse que, de acuerdo con información del Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral federal y concurrente 2020-2021, se eligieron 500 diputaciones federales y 19,915 cargos locales, es decir, un total de 20,415 cargos de elección popular. Cabe destacar que, de la información disponible, se tiene que, para la integración de los congresos locales cuyas entidades federativas tuvieron proceso electoral en tal ocasión, de las 778 curules asignadas, únicamente 1 persona electa se autoidentificó como perteneciente a la diversidad sexual¹⁷, lo que representa el 0.12% del total.

A criterio de esta autoridad electoral, tales consideraciones fungen como motivación para que justifiquen la adopción de acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad identificados, dado que su desventaja y marginalización es palpable en los diversos ámbitos de su vida pública y privada, lo que se ve reflejado en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

VIGÉSIMO. Las acciones afirmativas propuestas en los lineamientos además tienen un sustento respecto de la población que habita en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, los cuales nos dan la proporción siguiente:

Grupo	Número de personas	Porcentaje respecto de la población coahuilense.
Jóvenes	620,953	19.70%
Personas LGBTTTIQA+	109,457	4.50%
Personas con discapacidad	134,816	4.30%

¹⁶ Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Principales resultados. INEGI. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_identificacion_de_personas_con_discapacidad_2020.pdf

¹⁷ Numeralia de procesos electorales 2020-2021. INE, p. 183. Con información de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL's, disponible al 13 de julio de 2021. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118602/2020-2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Tal como se puede observar, la población de los grupos en situación de vulnerabilidad que se busca garantizar mediante las acciones afirmativas propuestas es suficiente como para garantizar la representatividad de los mismos en el Congreso del Estado, aunado a las sentencias TECZ- RQ-02/2021 y acumulada, y la TECZ- RQ-01/2022 que ya fueron abordadas.

Sin que el señalamiento expreso de estos grupos, limite la posibilidad de que los partidos políticos y/o coaliciones puedan postular al resto de los grupos discriminados en igualdad de condiciones.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 82, fracciones IX y XV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece que el Comité de Paridad e Inclusión tendrá entre sus atribuciones, entre otras, la facultad de atracción de asuntos que le confieran, así como someter al conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General los Asuntos de su competencia, por tanto, está facultado para presentar el acuerdo relativo a la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la Implementación de Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023, para la Integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral local, en relación con el artículo 12 del referido ordenamiento, el Proceso Electoral local en la entidad, en el que se elegirán a las personas integrantes del Congreso del estado, dará inicio el día primero (01) de enero del año 2023.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 12, numeral 1, del Código Electoral local, determina que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, y se integrará con 16 diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con 11 diputaciones electas por

el principio de representación proporcional, las cuales serán asignadas en los términos que establezca la ley, y conforme a las bases siguientes.

1. Para la elección de las 9 diputaciones de representación proporcional ordinaria, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será la entidad.
2. Para la elección de las 2 diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad, el estado se dividirá en 2 circunscripciones específicas. La primera se integrará con los distritos locales 1 al 8, y la segunda con los distritos del 9 al 16. Los partidos políticos participarán de manera individual en la asignación de estas diputaciones y serán otorgadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.
3. El sistema de representación proporcional de grupos históricamente vulnerados es paralelo al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la ley, y serán electos de conformidad con el procedimiento previsto en ella.
4. Se entenderá por personas o grupos en situación de vulnerabilidad, aquellos que señale la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o cualquier otra situación de hecho que ubique a una persona o grupo en una posición vulnerable frente al resto de la población o que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.
5. Las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, estarán compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.
6. Las listas de diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso del Estado deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley electoral.
7. En el caso de candidaturas de mayoría relativa y con objeto de garantizar la paridad de género horizontal, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.
8. En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género.

La ley establecerá las condiciones, requisitos y límites para la asignación de este sistema de mayoría y de representación proporcional para asegurar el principio de pluralismo político.

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género sustantiva en su integración, de conformidad con los bloques que establece la ley.

VIGÉSIMO QUINTO. En relación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el artículo 35 de la Constitución local dispone que, para tener derecho a participar en la misma, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Una vez que dichos requisitos sean cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley en la materia.

En todo caso, refiere el artículo en comento, la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

1. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.
2. Para la elección de nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.
3. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, se dividirá el Estado en dos circunscripciones específicas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Constitución.
4. El partido deberá registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.
5. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad.
6. El tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido por ambos principios no excederá de diecisiete diputaciones en los términos que disponga la ley.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá verificar los límites referidos al concluir la asignación de diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y podrá realizar las sustituciones y ajustes al orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo.

Por todo lo anteriormente vertido en el presente Acuerdo, es determinación de este Consejo General, la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la Implementación de Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023, para la Integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, por el que se renovarán 27 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 numeral 5, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, 283, y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 19, 27, numeral 5, 20, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 177, 178, 179, 188, 189 y 203 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 68, 69 y 70 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 12 Bis, 16, 17 numeral 6, 18, 34, 167, 184, 310, 311, 327, 328, 333, 344, y 367 numeral 1 incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones aprueba por unanimidad de votos, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, y conforme a lo contenido en el Anexo 1 del presente.

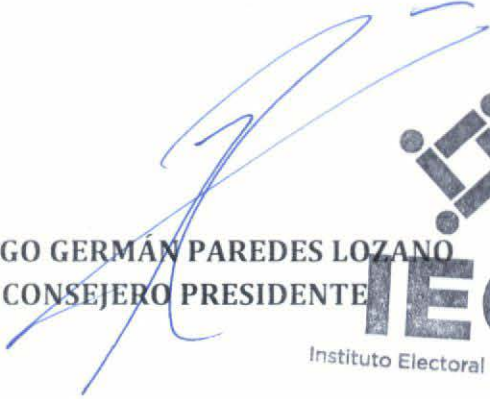
SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por cuatro votos a favor de las Consejerías Electorales Juan Antonio Silva Espinoza, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos y Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, este último quien presentó un voto razonado, documento que consta de seis (6) fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente; y tres votos en contra, del Consejero Presidente, Rodrigo Germán Paredes Lozano, Consejerías Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y Juan Carlos Cisneros Ruiz, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de dieciocho (18), once (11) y cuatro (04) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 233 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su debida constancia.





RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO RAZONADO QUE PRESENTO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.

La protección constitucional y convencional de los grupos históricamente discriminados es un principio de justicia social que debiera imperar en todos los ámbitos de la vida pública. La democracia no puede ser entendida únicamente como el gobierno de las mayorías, sino que debe permear en los derechos de todas las personas haciendo énfasis en la protección de aquellos grupos en situación de discriminación, los cuales siguen sin acceder de manera efectiva a sus derechos político-electorales.

En ese sentido y aunque comparto plenamente el Acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC) por el que se crearon los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023, me gustaría agregar algunas razones más a lo justificado en el citado acuerdo, debido a las argumentaciones vertidas por algunas consejerías y representaciones de partidos políticos en la sesión del 23 de diciembre de 2023.

Al igual que en el caso de los lineamientos de paridad, las argumentaciones se dieron en el sentido de tres puntos principales: 1. Que las acciones afirmativas debían ceñirse únicamente a lo establecido por la reciente reforma constitucional electoral local que creo una Representación Proporcional Reservada; 2. Que con la implementación de las acciones afirmativas se estaba violentando el principio de reserva de ley; y, 3. Que con los lineamientos se violentaba el principio de autodeterminación de los partidos políticos y la vida interna de los partidos. Por lo que procederé a dar mis consideraciones respecto de estos puntos.

1. Las acciones afirmativas deben ceñirse únicamente a lo establecido por la reciente reforma constitucional electoral local que creo una Representación Proporcional Reservada

Como es de dominio público los días 29 y 30 de septiembre de 2022 se publicaron el Periódico Oficial del Estado los decretos número 270 y 271 por el cual se reformaron, entre otros, los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentran los artículos 12, numeral 2, 12 Bis, 18, inciso f), 71, numeral 13, 71 bis, 180,

numeral 1, inciso b), 203, numeral 3, inciso g), 256, incisos c) y d), y 344, inciso v), todas ellas en materia de acciones afirmativas en materia electoral para grupos en situación de vulnerabilidad.

Si bien es cierto que estas reformas dan un primer paso hacia el reconocimiento de acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente vulnerados, lo cierto es que las mismas deben tomarse como un piso mínimo y no como un techo, como ya ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en los asuntos SUP-RAP-121/2020 y en el SUP-RAP-21/2021.

En el primer caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) además estableció que: “Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad”. En el caso en mención, la Sala Superior resolvió que se debían postular 9 candidaturas de representación proporcional en “aras de revertir la desigualdad estructural e histórica en la que se han visto inmersos tanto las personas indígenas como las mujeres”.

De la misma forma, en el SUP-RAP-21/2021 así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que la representación proporcional era una vía para incorporar a personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados que, a partir de los mandados de una democracia representativa e incluyente, tienen que ser urgentemente integrados en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Igualmente la Tesis IX/2021, de Sala Superior del TEPJF dice que **“las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad”**.

En ese orden de ideas, las acciones afirmativas en favor de grupos históricamente vulnerados constituyen un mecanismo de avance para permitir el mayor acceso posible de las personas que pertenecen a estos grupos, acelerando así su inclusión en órganos y posiciones de toma de decisiones dentro de los poderes públicos. por lo que su inclusión dentro de los lineamientos está plenamente justificado con base no sólo en la ley sino también en los diversos criterios jurisprudenciales de la materia.

En ese orden de ideas la Mayoría del Consejo General del IEC consideró que las acciones afirmativas genéricas contenidas en las recientes reformas constitucionales locales podían ser más protectoras si se incluía además acciones afirmativas concretas que impulsaran la participación política de otros grupos que hasta ahora han estado vedados del Congreso Estatal como lo son las personas con discapacidad, las personas LGTBTTIQA+ y las

personas jóvenes. Así las cosas, se incluyó en favor de estos grupos cuotas específicas a fin de crear mejores condiciones para su inclusión en espacios de decisión como es el Congreso Local por los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional ordinaria (RPO).

Esta decisión tampoco fue discrecional o arbitraria, sino que se sustentó en los criterios de Sala Monterrey (SM-JDC-59/2021) respecto de las cuotas específicas y de Sala Xalapa (SX-JDC-62/2022) respecto de los dos principios constitucionales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Los cuales han sido confirmados por Sala Superior en los SUP-REC-117/2021 y el SUP- REC-123/2022, respectivamente.

En el SM-JDC-59/2021, la Sala Monterrey del TEPJF sostuvo que para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, el Instituto electoral debió implementar como acción afirmativa específicamente una cuota.

En su argumentación la Sala Monterrey indicó que existe un deber de los partidos políticos de postular, como mínimo, la candidatura de alguna persona integrante de esas comunidades o grupos de personas en situación de desventaja, de manera que esa cuota concreta, pueda ser un medio realmente objetivo y eficaz para dicha participación. La eficacia de la acción tiene que ver con condiciones en las cuales exista una efectiva representación y no se desvirtúe la inclusión de los grupos, que tendrán la posibilidad real de acceder al cargo.

El criterio de la cuota específica fue reafirmado en el SUP-REC-117/2021, en el que además de lo anterior la Sala Superior sostuvo que “la cuota a favor de personas de la comunidad LGTBIQ+, lejos de privar a la ciudadanía de diversidad y pluralidad de opciones políticas, contribuye a representar los intereses de esos grupos y, por ende, a abastecer a la ciudadanía de más y diversas opciones políticas con las cuales se puedan sentir identificados”.

De acuerdo con el SX-JDC-62/2022, las acciones afirmativas deben garantizar la participación del voto activo y pasivo de las personas integrantes de grupos en condición de vulnerabilidad como lo son las personas de la población LGTBTITTIQA+, que como bien sostiene la Sala Xalapa “ha sido especialmente acosada, discriminada, excluida, estigmatizada, rechazada y violentada”. Asimismo, la Sala determinó que: “únicamente ante la comprensión de una convivencia entre ambos principios podría estarse en presencia de un proceso electoral igualitario e incluyente”.

Aunado a lo anterior, la Sala Xalapa precisó que: “es de precisar que por lo que corresponde a los cargos a diputaciones, las acciones afirmativas deben tener el alcance de comprender ambos principios, es decir, de mayoría relativa y representación proporcional, al margen de que ambas tienen naturalezas y formas de postulación distintas”.

En el SUP-REC- 123/2022 la Sala Superior además afirmó que: “las personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y otros grupos en situación de desventaja tienen DERECHO A GOZAR Y EJERCER, **sin distinción alguna**, TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.”

Por lo que siguiendo estos criterios, la Mayoría del Consejo General del IEC estuvo en lo correcto al garantizar acciones para estos grupos a través de una cuota específica que además permeara en los principios de MR y RPO, pues sólo así se garantiza la participación en igualdad de condiciones.

2. Que con la implementación de las acciones afirmativas supuestamente se estaba violentando el principio de reserva de ley

Sobre este punto me parece que el acuerdo cumple con los límites de la ley y la jurisprudencia aplicable pues como ya ha sostenido Sala Superior en el SUP-REC-117/2021, el establecimiento de acciones afirmativas constituye una instrumentación accesorio y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.

Además la Sala Superior también verificó que la cuota puede fundarse en la Constitución y los Tratados Internacionales y no necesita una ley habilitante, ni le aplican las restricciones del artículo 105 constitucional, por lo que las acciones afirmativas pueden implementarse incluso dentro de los noventa días antes del inicio del proceso electoral respectivo, como en efecto sucedió, pero además con la implementación de los lineamientos de acciones afirmativas no se contravino ninguna ley ya que sólo se interpretó de manera extensiva los alcances de la misma a fin de desarrollar una medida temporal en favor de los tres grupos beneficiados: discapacidad, LGBTQ+ y jóvenes.

Es más, las propias leyes coahuilenses permiten que las autoridades públicas del Estado puedan implementar acciones afirmativas. En los artículos 176 a 178 de la Carta de Derechos Civiles para el Estado de Coahuila se dice:

“Artículo 177. Toda persona tiene derecho a igual protección contra cualquier discriminación y su provocación.

Artículo 178. Queda prohibido todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a

una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.

Artículo 179. **La tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz, así como mediante el uso de medidas de igualdad y acciones afirmativas.**”

De la misma forma el artículo 206 de la misma normativa sostiene respecto de las personas con discapacidad que:

“Artículo 206. Todas las personas con cualquier tipo de discapacidad **tienen derecho a beneficiarse de las medidas, acciones afirmativas** y ajustes razonables que garanticen de modo interseccional y bajo políticas transversales, su autonomía, su integración social y profesional y **su participación e inclusión en la comunidad.**” Este derecho tiene una obligación correlativa para el Estado en el artículo 207 fracción I, que ordena “Adoptar las medidas necesarias, acciones afirmativas y ajustes razonables para todo tipo de discapacidad con el fin de lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías”.

En cuanto a los derechos políticos, la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila sostiene en su artículo 69 que: “Las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural.” Por lo que la actuación del IEC en este caso fue totalmente apegada a derecho y a la jurisprudencia.

3. Que con los lineamientos supuestamente se violentaba el principio de autodeterminación de los partidos políticos y la vida interna de los partidos.

Por lo que respecta a este argumento, ya ha sido sostenido en diversas ocasiones que las acciones afirmativas no violentan el principio de autodeterminación ni la vida interna de los partidos, como ya lo ha dicho la Sala Superior al resolver el SUP-REC-117/202, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en

condiciones de igualdad a sus derechos de participación política. Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, **cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica** una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el actuar de la Mayoría del Consejo General en la emisión de estos lineamientos fue apegada a derecho y conforme con la Jurisprudencia del máximo tribunal electoral del país.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Daniel Rodríguez Fuentes', written in a cursive style.

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.
Consejero Electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE RODRÍGO GERMÁN PAREDES LOZANO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formulo **voto particular** y expongo, respetuosamente, las razones por las cuales difiero de lo acordado por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Consejo.

En esta ocasión, manifiesto mi voto en contra al sentido del acuerdo y *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo*, en lo general, pues dichos lineamientos **no son acordes** a lo establecido por el Tribunal Electoral de Coahuila en la resolución TECZ-OC-01-2022¹, notificada a este Instituto el pasado dieciséis de diciembre del presente año, por los motivos que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta necesario señalar que, a la fecha, se encuentran pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de enero de dos mil veintitrés las acciones de inconstitucionalidad 147/2022 y sus acumuladas, así como 142/2022 y sus acumuladas, relacionadas con la reforma electoral al Código Electoral de Coahuila, aprobadas el treinta de septiembre del presente año y que van vinculadas con los lineamientos que se están sometiendo en el orden del día, de tal manera que así su discusión pueda tener un mayor análisis a efecto de que dichos lineamientos sean acordes con lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, numeral 1, inciso x) de Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde al pleno del tribunal electoral local emitir opiniones consultivas o acciones declarativas relacionadas con el principio de certeza en materia político-electoral, mismas que pueden ser solicitadas por diversos actores políticos, entre ellos, los partidos y, además, resultan vinculantes para los partidos políticos y el Instituto, entre otros. De tal manera, que, tal y como se menciona en la misma resolución de la autoridad jurisdiccional local, una opinión consultiva persigue que

¹ Consultable en la página del Tribunal Electoral de Coahuila, a través de la dirección electrónica https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias_rec.php.



se fije un criterio jurídico para esclarecer una situación jurídica y relevante, que además resulta vinculante para partidos políticos y la autoridad administrativa electoral local, para que su actuación se ajuste a los principios de legalidad y reserva de ley.

En ese sentido, el tribunal electoral local señaló que la autoridad administrativa electoral no puede generar reglas y clasificaciones de fórmulas de candidaturas sin sustento en el marco normativo que el legislador local integró en la reciente reforma al código electoral local, pues ello vulneraría el principio de reserva de ley; aunado a ello, la previsión de nuevos requisitos que traspasen el ordenamiento jurídico local traería como consecuencia repercusión en la vida interna de los partidos políticos al modificar de forma desproporcionada sus mecanismos de selección interna.

Además, la facultad reglamentaria con que cuenta este Instituto no es justificación ni tampoco permite alterar o modificar el contenido de una ley, en consecuencia, los lineamientos que esta autoridad electoral emite tienen como límite lo dispuesto en la normativa que pretende reglamentar, por lo que a través de ellos solo se pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación pero sin incluir nuevas disposiciones que contraríen el sentido o contenido de la norma.

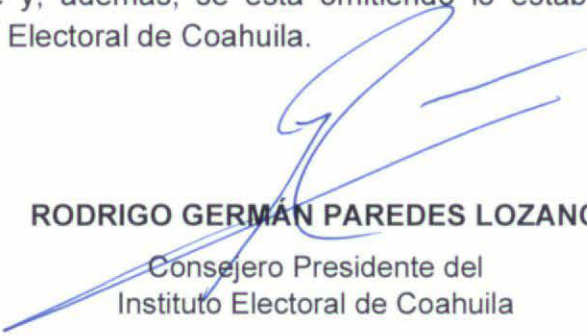
Bajo esa perspectiva, imponer en los *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo*, la obligación de realizar postulaciones de fórmulas para grupos vulnerables por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional adicionales a las que ya reserva la ley electoral local para dicho sector de la población, no solo transgrede lo dispuesto por el legislador local en la reciente reforma del treinta de septiembre del presente año, sino además, evidentemente, lo determinado por el Tribunal Electoral de Coahuila.

Aunado a lo previamente mencionado, no pasa desapercibido citar el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que las resoluciones o sentencias del tribunal electoral local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes, y que las expresiones o acciones tendentes a incumplir o demeritar las sentencias podrán ameritar la imposición de correcciones disciplinarias.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por incurrir, entre otras, en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar.

Por último, esta presidencia, previa revisión de los lineamientos aprobados, ha tenido a consideración la elaboración de un proyecto alternativo de *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023, por el que se renovarían 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo*, el cual se adjunta a este voto particular, y resulta acorde a lo determinado en la opinión consultiva resuelta por el tribunal electoral local.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es que **no** comparto el sentido de la votación de la mayoría de quienes integramos este Consejo General, dado que, desde mi perspectiva, se está regulando más allá de lo que el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza nos permite y, además, se esta omitiendo lo establecido en una resolución vinculante del Tribunal Electoral de Coahuila.


RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO

Consejero Presidente del
Instituto Electoral de Coahuila

Saltillo, Coahuila a 23 de diciembre de 2022.

ANEXO ÚNICO

PROPUESTA DE LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO



LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad cuya existencia pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, silenciada o excluida, y cuya representatividad en los órganos de gobierno constituye una exigencia política a remediar.

Las acciones afirmativas previstas deberán ser implementadas para la postulación de candidaturas a diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que del mismo se deriven.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales, así como a las coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad. En la interpretación y aplicación de los lineamientos, se atenderán los criterios *pro persona*, interpretación conforme, maximización de derechos y, en lo pertinente a la interpretación gramatical, sistemática y armónica, de acuerdo con el objeto y fin de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 3. Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:

a) Acciones Afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el

promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

b) Autoadscripción: La autoadscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y todas aquellas circunstancias personales ligadas a la dignidad humana.

c) Autoadscripción calificada: Garantía de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por virtud de la cual la autoadscripción de ciudadanas y ciudadanos como indígenas o afromexicanos se encuentre basada en elementos objetivos¹, esto es en constancias y actuaciones, de forma que la declaración respectiva de autoconciencia se acredite junto con el vínculo que guarda con su comunidad.

d) Auto-identificación: principio rector que reconoce que la orientación sexual, identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.

e) Autoadscripción simple: La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena o afromexicana, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.

f) Candidatura; La ciudadanía que es postulada directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, y candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.

¹ Véase: sentencia en los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Jerónimo López Marín y otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Sala Superior del TEPJF, 14 de diciembre de 2017.

g) Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos;

h) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

i) Derecho a la identidad: se conceptualiza, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso².

Este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social³, por lo que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás⁴.

j) Derecho a la identidad sexual y de género: derecho con carácter autónomo ligado al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, relativo a su orientación sexual, identidad y expresión de género⁵.

k) Expresión de género: se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida

l) Fórmulas: Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

² Véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, §122; y, caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, §116.

³ Véase: CoIDH, caso *Contreras y otras vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, §133.

⁴ Véase: CoIDH, *opinión consultiva 24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, serie A, núm. 24, §91.

⁵ *Ídem*, §§92-3.

m) Grupos en situación de vulnerabilidad: grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo menciona la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus protocolos.

ñ) Heteronormatividad: conjunto de reglas jurídicas, sociales y culturales conforme al cual las conductas, prácticas, dinámicas y expectativas de las relaciones heterosexuales son consideradas normales, naturales e ideales.

o) Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

p) Intersexualidad: refiere a todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona que no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos. La condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son⁶.

q) Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.

r) Lineamientos: Lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023 para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

s) Lineamientos de paridad: Lineamientos en materia de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

t) Orientación sexual: refiere la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo-género distinto al propio, o de su mismo sexo-género, o de más de un sexo-género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la

⁶ *Idem*, §32, inc. d).

auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo-género o al sexo-género opuesto, o bien la no atracción sexual hacia ninguno de los sexos-géneros. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona⁷.

u) Paridad: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;

v) Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales con acreditación y Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto .

w) Jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos.

x) Personas Adultas Mayores: Son aquellas personas que tienen 60 años o más, que se encuentran domiciliadas en el territorio nacional y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

y) Persona cisgénero: cuando la identidad de género de la persona corresponde con las ideas y percepciones asociadas al sexo asignado al nacer⁸.

z) Persona trans: cuando la identidad o la expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con las cisnormatividad

aa) Personas o población LGBTTTIQA+: Personas que se auto-identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal.

bb) Personas indígenas y afromexicanas: aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena o afromexicana, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas y afromexicanos⁹, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.

⁷ *Idem*, §32, inc. l).

⁸ *Idem*, §32, inc. k).

⁹ Véase: tesis 1a. CCXII/2009..., *supra*, Primera Sala de la SCJN.

cc) Pueblos y comunidades indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹⁰.

dd) Personas con discapacidad: persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras del entorno social, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹¹, y que impida ejercer a plenitud sus derechos político-electorales.

ee) Sexo asignado al nacer: la asignación del sexo no es un hecho biológico innato, sino que obedece a una percepción social impuesta. El sexo es asignado al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre los genitales, razón por la cual la mayoría de personas son fácilmente clasificadas, pero algunas otras no encajan en el binario mujer/hombre.

ff) Sujetos obligados: los partidos políticos nacionales y locales, así como las coaliciones y candidaturas independientes.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA POSTULACIÓN Y EL REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Los presentes Lineamientos establecen las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y las coaliciones en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de candidaturas de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos de situación de vulnerabilidad, a que se refiere el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 71 Bis del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo señalado en los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Si se postulará un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad, los sujetos obligados deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

¹⁰ En términos del artículo 2, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹¹ En términos del artículo 1, párrafo segundo, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Artículo 7. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las cuotas objeto de los presentes Lineamientos, los sujetos obligados no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas. En el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que las candidaturas se autoadscriban o auto-identifiquen, conforme al formato que se establezca para tal efecto.

Artículo 8. Independientemente de las coaliciones que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos.

Artículo 9. Para efecto de que los sujetos obligados postulen y registren a los grupos en situación de vulnerabilidad que se regulan en estos Lineamientos, también deberán observar las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad que emita esta autoridad.

Artículo 10. En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda razonable sobre la autenticidad de la auto-identificación o autoadscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y salvaguardar el derecho a la representación efectiva, se procederá a verificar que la autoadscripción se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias. En todo caso, la carga recaerá sobre los partidos políticos o coaliciones.

Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí espacios reservados a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11. Únicamente en caso de que existan indicios o evidencias objetivas e idóneas de un fraude a la ley por parte de una persona que manifiesta auto-identificarse como LGBTTTIQA+, con el objeto de salvaguardar el derecho a una representación política efectiva y visible, el Consejo General recibirá y valorará los medios de prueba que se alleguen, oír a la persona involucrada, y resolverá lo que corresponda, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

En todo caso, las actuaciones del Instituto deberán estar guiadas hacia el respeto del derecho a la identidad sexual y de género de las personas postuladas.

Artículo 12. Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el Instituto

Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/211.

Artículo 13. Los sujetos obligados y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas electas para las Diputaciones, pertenecientes de los grupos en situación de vulnerabilidad ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POSTULACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERTENENCIA O AUTOADSCRIPCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FORMA DE POSTULACIÓN

Artículo 14. Respecto a las diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad, también llamada "reservada", los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular sus candidaturas en las dos circunscripciones específicas a través de las listas correspondientes, procurando dar prioridad a 1) Candidaturas de personas LGBTTTIQA+, previsto en el capítulo segundo, y 2) Candidaturas de personas con discapacidad, previsto en el capítulo tercero, debido a que son los grupos en situación de vulnerabilidad con mayor población en el estado de Coahuila, siendo del 4.50 y 4.30 por ciento, respectivamente, la ciudadanía que pertenece a estos grupos.

CAPÍTULO SEGUNDO CANDIDATURAS DE PERSONAS LGBTTTIQA+

Artículo 15. En el caso de que una persona se autoidentifique a un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se auto identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior.

Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en documento libre la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.



Artículo 16. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se auto-identifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

Artículo 17. Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas LGBTTTIQA+, aún variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.

CAPÍTULO TERCERO

CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 18. Para que una persona pueda ser postulada como persona con Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar:

- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad.

En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.

Artículo 19. Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas con discapacidad, aún variando en su integración el tipo, grado o situación particular de discapacidad entre la candidatura propietaria y la suplente.

CAPÍTULO CUARTO

CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 20. Podrán ser postulados como candidaturas jóvenes las personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 21 y los 29 años de edad cumplidos.

Para que una persona pueda ser postulada por medio de candidatura joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

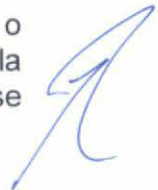
Artículo 21. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afromexicanos.

La conciencia de su identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y afromexicanos.

Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena o afromexicana, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece del distrito por el que se postula, pudiendo acreditarla con cualquiera de los siguientes elementos:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena o afromexicana, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:

- a) Ser originaria o originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- c) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicana por el que se pretendiera ser postulado;



- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- e) Cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.

La apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena o afromexicana en un caso concreto deberá descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones¹², para lo que el Consejo General deberá asumir una perspectiva intercultural.

CAPÍTULO SEXTO CANDIDATURAS DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 22. Para acreditar la condición de una persona migrante, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada y credencial para votar.

Artículo 23. Por lo que hace al vínculo con la comunidad migrante, los partidos políticos deberán acreditar alguna de las siguientes constancias de las personas postuladas:

- a) Credencial para votar expedida desde el extranjero;
- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE);
- c) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

CAPÍTULO SÉPTIMO CANDIDATURAS DE PERSONAS VÍCTIMAS O DEFENSORAS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD O ABERRANTES

Artículo 24. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima;
- b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas;

¹² Véase: tesis 1a. CCXII/2009..., *supra*, Primera Sala de la SCJN.

- c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta;
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

CAPÍTULO OCTAVO

CANDIDATURAS DE PERSONAS CON PERTENENCIA A CUALQUIER OTRO GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 25. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de vulnerabilidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar:

- a) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos que tienen por objeto el impulso o protección de los derechos de las personas integrantes de la población en situación de vulnerabilidad a la que declara pertenecer;
- b) Se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona que enfrenta vulnerabilidad, especificando de que tipo;
- c) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar su pertenencia, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El Consejo General, en el ámbito de sus competencias, verificará el cabal cumplimiento de las reglas de paridad en la integración del Congreso del Estado, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en estos Lineamientos.

Artículo 27. En caso de que, en la integración del Congreso, los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en los capítulos segundo (LGBTTTIQ+), tercero (Discapacidad) y cuarto (Jóvenes) del título segundo de estos lineamientos, se encuentren subrepresentados, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar su representación efectiva en el órgano legislativo. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Local, se realizarán los ajustes necesarios.

Artículo 28. Tratándose de las candidaturas previstas en los capítulos segundo, tercero y cuarto del título anterior, y en caso de que se logre la asignación de una curul a las fórmulas que correspondan por el principio representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad, también llamada "reservada", no será necesario realizar ajustes.



TÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUOTAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición.

Artículo 30. En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

Si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o incumplimiento, se apercibirá al sujeto obligado para que corrija la omisión en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública una vez transcurrido dicho plazo.

El Consejo General, en el ámbito de sus competencias, requerirá de nueva cuenta a los sujetos obligados que no hubiesen rectificado la candidatura, para que, en un segundo plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, hagan la corrección respectiva.

En caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas en el distrito correspondiente o de la lista de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad; o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos.

En caso de que algún partido político o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por tribunal competente, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas en materia de paridad y las acciones afirmativas contenidas en los presentes Lineamientos, y en su caso, aplicará los procedimientos y disposiciones previstas en ellos.

Artículo 31. En los supuestos de que, durante o posterior al registro de candidaturas, objeto de los presentes Lineamientos, se advierta que se presentó documentación o se realizaron manifestaciones falsas ante la autoridad electoral, se tengan indicios de que se alteró la información presentada, o se cometió alguna conducta infractora de los requisitos y condiciones previstas en estos Lineamientos,

ya sea de oficio o a petición de parte, se iniciará el procedimiento sancionador ordinario en términos del título segundo, libro quinto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que en el procedimiento sancionador se resuelva que se incurrió en una infracción al ordenamiento jurídico y a los Lineamientos, de forma previa al otorgamiento del registro correspondiente, se procederá a su negativa. En el supuesto de que ello se verifique con posterioridad al registro, se procederá a la cancelación de la candidatura respectiva.



Voto Particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 Y PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023.

Con fundamento en las atribuciones que me son conferidas por los artículos 345 numeral 1, incisos d) y f) y 349 numeral 1 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesión del Instituto Electoral de Coahuila, presento *VOTO PARTICULAR* respecto de los proyectos de Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023, exponiendo las razones por las que no comparto la determinación de la mayoría de los integrantes del Consejo General, motivos que expondré a continuación.

ANTECEDENTES

- I. Que en fecha 22 y 24 de noviembre del año en curso, este Instituto Electoral de Coahuila realizó el Foro para Acciones Afirmativas, así como el Foro para Garantizar la Paridad, en donde se presentaron y fueron puestos a disposición de organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía los proyectos de lineamientos en materia de acciones afirmativas y para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023.
- II. Que en fecha 28 de noviembre del presente año, el Comité de Paridad e Inclusión llevó a cabo reunión de trabajo con las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, en donde se les presentaron y explicaron los proyectos de lineamientos en materia de acciones afirmativas y para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023.
- III. Que en fecha 01 de diciembre del año en curso, la Licenciada Liliana Ramírez Hernández, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México

Voto Particular

presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila una consulta relacionada con los proyectos de lineamientos en materia de acciones afirmativas y para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023.

- IV. Que en fecha 05 de diciembre del 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio No. TECZ/816/2022, suscrito por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria general de Acuerdo y Trámite del Tribunal, mediante el cual requería al Consejo General remitir el anteproyecto de Lineamientos para Garantizar la Paridad en Coahuila en el Proceso Electoral Local 2023.
- V. Que en fecha 06 de diciembre del 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio No. TECZ/818/2022, suscrito por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria general de Acuerdo y Trámite del Tribunal, mediante el cual requería el Proyecto de Lineamientos para acciones afirmativas de grupos vulnerables, así mismo se ordenaba al Consejo General suspender la votación y eventual aprobación de los proyectos relativos a la materia de Opinión Consultiva.
- VI. Que en fecha 16 de diciembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio No. TECZ/874/2022, suscrito por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria general de Acuerdo y Trámite del Tribunal, mediante el cual notificaba la resolución plenaria relativa al expediente electoral TECZ-OC-01/2022, relativo a la Opinión Consultiva solicitada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los proyectos de lineamientos sobre medidas afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023 en el Estado.
- VII. Que en fecha 22 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Paridad e Inclusión, donde se discutieron y aprobaron los proyectos de Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023.

Voto Particular

- VIII. Que en fecha 23 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo General, donde se discutieron y aprobaron los proyectos de Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023.

CONSIDERACIONES

1. La resolución dictada dentro del expediente electoral TECZ-OC-01/2022, relativo a la Opinión Consultiva emite directrices.

La resolución relacionada con la Opinión Consultiva dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila dentro del expediente electoral TECZ-OC-01/2022, no realiza una prohibición a este Consejo General de emitir el los lineamientos que considere pertinentes para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local a iniciar en el 2023, sin embargo, marca una serie de directrices mismas que no se están observando en las propuestas que hoy se pone a mi consideración, razones por las cuales hoy me aparto del sentido de los proyectos.

1) Facultad reglamentaria, al margen de la Legislación.

Como autoridad administrativa nuestro actuar siempre debe estar ceñido a lo que marca la Ley, en este caso la Constitución Política Federal, la Constitución Estatal y el Código Electoral del Estado, en ese sentido, debemos recordar que el pasado 29 y 30 de septiembre del año en curso se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las reformas y adiciones realizadas a la Constitución Política del Estado de Coahuila y al Código Electoral para el Estado de Coahuila, entre las que destacan, la inclusión de dos diputaciones por el principio de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad, criterios de competitividad en las postulación de candidaturas a la gobernatura, revisión de los límites de sobre y subrepresentación y realización de ajustes, requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas al Congreso.

En ese orden de ideas, si bien, como Consejo General de conformidad con lo previsto en los artículos 343, 344, numeral 1 inciso f) y 345 del Código Electoral para el Estado de

Voto Particular

Coahuila, contamos con facultades y atribuciones para expedir lineamientos para los procesos electorales, como es el caso que nos ocupa al tratarse de lineamientos estrechamente ligados con el Proceso Electoral Local próximo a iniciar el 01 de enero del 2023, dicha facultad no es absoluta, como se menciona a continuación.

En ese sentido, es importante recordar lo establecido en la Tesis: P./J. 30/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, registro digital: 172521.

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De lo anterior podemos destacar, que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra limitada a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en este caso prestaremos mayor atención al segundo principio, que consiste en que la

Voto Particular

facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos, en el caso en particular los lineamientos, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, es decir nuestra Constitución Local y Código Electoral Local, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En esta misma línea discursiva, es importante recordar lo que mencionó el Tribunal Electoral en la resolución expediente electoral TECZ-OC-01/2022, sobre este tema.

"(...)

52 Ahora bien, esta facultad reglamentaria del IEC de emitir lineamientos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos- **no es absoluta**, sino que se encuentra acotada a los **principios de legalidad y reserva de ley**.

(...)

58 Explicado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la configuración constitucional federal y local (este último contenido en la reforma motivo de la consulta) del principio de paridad y de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, representan el **acto legislativo primario**, y a partir de los aspectos esenciales previstos por el Legislador Federal y local, el Instituto Electoral **sí puede emitir lineamientos en estas materias**, con la **condición** de que se respeten los límites establecidos por el acto primario, pues los lineamientos al ser una norma secundaria no pueden contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

59 Entonces, **se encuentra justificada la posible emisión de los lineamientos**, siempre y cuando se sujeten a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales se desarrollen o complementen las disposiciones previstas no sólo en la reforma electoral local en cita, sino también en todos los cuerpos normativos que forman parte del bloque de constitucionalidad local, con la única condición de que no contraríe o cambie las disposiciones normativas ahí contenidas.

60 En ese sentido, la autoridad administrativa, puede optimizar los derechos o regular con mayor precisión las obligaciones que el legislador estableció, pero **no puede crear situaciones jurídicas nuevas o límites diferentes, ni prever cuotas mayores a favor de mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables de las que se hubiera contemplado en la reforma legal**, pues como se explicó, el principio de reserva de ley, implica que la creación de lineamientos por parte de la autoridad administrativa, tiene como límite lo expresamente regulado por la norma primaria. En otras palabras, los lineamientos no pueden contener mayores obligaciones que las que el legislador impuso en una ley formal y materialmente legislativa, como en el caso es el Código Electoral.

(...)

Voto Particular

⁶⁵ Por tanto, resultaría excesivo que los lineamientos pretendan obligar a postular determinado número de fórmulas bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **de manera adicional**, a las previstas en la ley, ya que su cumplimiento se colma con el registro en los dos escaños antes precisados.

⁶⁶ De esta manera, exigir la postulación en cada lista, excedería la facultad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa, al regular más allá de lo que se establece en la normativa. (...)"

Derivado de lo anterior se advierte, que conforme la resolución emitida en la Opinión Consultiva realizada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, en el supuesto que este Consejo General decida emitir los Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023, deberá realizarlos en únicamente para regular con mayor precisión las obligaciones o derechos que ya estableció el legislador, sin crear o añadir nuevas situaciones jurídicas o límites diferentes a los ya establecidos en las normas electorales locales.

2) Discriminación a los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a los cargos del Congreso.

En este punto es necesario dejar establecido que la inclusión de las dos diputaciones por el principio de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad es una reforma nueva para el Estado.

Ahora bien, mencionado lo anterior, es importante recordar lo establecido por el Pleno del Tribunal Electoral Local en el expediente TECZ-OC-01/2022, relativo a la Opinión Consultiva, que a la letra establece.

"(...)

⁷² El Pleno del Tribunal Electoral opina que excluir a los grupos previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos para cualquier tipo de acción afirmativa en materia electoral se traduce en discriminación para ellos. Tomando en cuenta la configuración del artículo 12 Bis del Código Electoral, el legislador **en ningún momento enunció de manera limitativa 3 grupos vulnerables**, al contrario, expresamente se señaló que las 2 diputaciones destinadas a personas pertenecientes a estos grupo, podrían ser elegidas de **"cualquier**

Voto Particular

grupo en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por estos, los que señala la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o los que se encuentren en cualquier otra situación de hecho que los ubique en una posición vulnerable grave frente al resto de la población y que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás".

(...)

⁷⁴ De la transcripción antes inserta se aprecia que, la intención del Ejecutivo del Estado al presentar la Iniciativa en materia de acciones afirmativa era incluir a cualquier persona perteneciente a los grupos vulnerables en el Estado, incluso, como parte de las reglas generale se estableció que el IEC emitiría Lineamientos necesarios para garantizar la pertenencia o autoadscripción a cualquiera de los grupos vulnerables con presencia en el Estado, evitando fraudes a la ley y simulaciones de los partidos políticos para cumplir con la acción afirmativa.

⁷⁵ En los términos señalados, **no resultaría válido, ni proporcional** que los Lineamientos hicieran una distinción para beneficiar únicamente a 3 grupos vulnerables, pues con ello, se vulneraría la intención de la propia reforma, que era incluir a todas las personas sin distinción alguna, por lo que el hecho de que en los Lineamientos se haga esa "distinción", invariablemente discrimina a aquellas personas que quedaron fuera de esas 3 categorías.
(...)"

De lo antes transcrito, se desprende que, a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, la limitante de revisar o exigir la integración en el Congreso de solo 3 grupos vulnerables en los lineamientos de acciones afirmativas es una regla que se traduce como actos de discriminación para el resto de los grupos que se encuentran previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos.

Concatenado con lo mencionado en el párrafo que antecede y en sintonía con lo aludido en el primer inciso, y toda vez que el legislador no marco pautas para hacer exigibles en las postulaciones que realizarán los partidos políticos alguna cuota de candidatas o candidatos autoadsritos o pertenecientes a los diversos grupos vulnerables previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos, el simple hecho de exigir a los partidos políticos la postulación de solo 3 grupos en situación de vulnerabilidad, vulnera a todas luces el principio de equidad en la contienda al resto de los grupos que de manera general menciona el legislador en su reforma, lo anterior toda vez que dentro del propio acuerdo no advierten estudios, indicadores o datos concretos que den soporte para valorar la exigencia de la postulación de solo estos 3 grupos vulnerables

Voto Particular

(jóvenes, personas de la comunidad LGBTTTTIQA+, personas con discapacidad) tanto en las postulaciones por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Si bien, dentro del proyecto de acuerdo relativo a la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023 se mencionan datos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda 2020, estos datos no se encuentran contrarrestados con la información electoral oficial, es decir el padrón electoral o la lista nominal, debemos recordar que en materia electoral, son los datos contenidos en dichos documentos los que sirven de base para desarrollar diversas actividades de la vida electoral, por mencionar algunos, el cálculo del financiamiento público, el cálculo del porcentaje de militantes para conformar un partido de nueva creación, el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano en las candidaturas ciudadanas, el número de casillas electorales.

Lo anterior cobra relevancia ya que de los datos proporcionados no se advierte cuántos jóvenes, personas de la comunidad LGBTTTTIQA+ y personas con discapacidad se encuentran inscritos en el Padrón y Lista Nominal en el Estado en comparación con el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, realizando una valoración de porque es necesario su protección con la emisión de las acciones afirmativas en comparación con los demás grupos que no se contemplan en la emisión de acciones afirmativas, por lo que la valoración de la representación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad debieron ser valorados y revisados para así tener un panorama claro y preciso, de que grupos en su caso, necesitarían la protección de este órgano electoral, y no solo proteger a un par de grupos vulnerables sin contar con información concluyente.

Así mismo la exigencia de estas reglas constituyen una intromisión de este Instituto Electoral en la vida interna de los partidos políticos, pues al imponer reglas distintas a las ya especificadas por el legislador invadirían la esfera de autodeterminación y autogobernación con la que cuentan los partidos políticos, en este punto es importante resaltar que para el 16 de diciembre del año en curso, todos los partidos políticos tanto nacionales como locales ya habían informado a este Consejo General su método de selección interna para el Proceso Electoral Local 2023, de conformidad con lo establecido en nuestro Código Electoral, ahora bien, si el día de hoy después de que

Voto Particular

informaron sus respectivos métodos de selección se les informa y cambian las reglas que hasta esa fecha conocían, por las reglas impuestas por el Instituto Electoral, a todas luces se estaría invadiendo su vida interna.

3) Reglas para garantizar el Principio de Paridad.

Si bien, como consecuencia de la reforma electoral y de la nueva distritación aprobada por el Instituto Nacional Electoral en meses anteriores, se imposibilita hacer uso de los bloques de representatividad para este proceso electoral, uno de los principales parámetros para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso del Estado.

Como se ha referido anteriormente este Consejo General no puede ir más allá de lo que ya está fijado por el legislador, por lo que exigir la postulación de que comprenda más de las reglas paritarias, es decir el 50 por ciento de las postulaciones, iría contra la Ley, pues su sola exigencia rompería las barreras de la paridad, tal y como lo señala el Tribunal Electoral Local en su multicitada resolución TECZ-OC-01/2022, que menciona lo siguiente:

"(...)

95 Como se precisó con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 incisos a) y b) del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones, promover de manera permanente la educación cívica y la participación de la ciudadanía en los procesos electorales y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

96 Así, el Consejo General tiene la atribución de garantizar este principio en la renovación de los cargos públicos **cada proceso electoral**, mismo que puede materializarse a través de la emisión de lineamientos, los cuales, como se ha venido reiterando deben, en su caso, constituir una instrumentación accesoria y temporal, que únicamente module el derecho y la obligación constitucional que tienen los actores políticos en el proceso electoral con la finalidad de garantizar la paridad de género, **siempre y cuando se respeten los límites y términos que establezca la legislación.**

97 Finalmente, la vigencia y la fuerza normativa de este principio constitucional, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende a un **criterio**

Voto Particular

permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas, en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

⁹⁸ De una interpretación sistemática de las reglas y los criterios sobre la postulación de candidaturas y el cumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente transversal, es posible advertir que el diseño legal previsto tiene como finalidad que los partidos políticos y coaliciones busquen la postulación paritaria entre géneros, sin que exista una regla o acción afirmativa que establezca que se les obligue a registrar a un mayor número de mujeres que sobrepase el 50% del total de las candidaturas.

(...)

¹⁰² Por lo que, exigir el registro de un número de mujeres que excede la mitad de las postulaciones (62.5% que representa el registro de 10 mujeres, en relación con el 37.5% que representa el registro de 6 hombres) **implica la vulneración al principio de igualdad**. Sin que lo anterior implique una restricción para que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de auto determinación, decidan postular un mayor número de mujeres, sin embargo, la autoridad administrativa solo puede exigir que el 50% de las postulaciones se destinen al género femenino.

¹⁰³ Además, se considera que las integraciones paritarias en legislaturas pasadas es un criterio objetivo que deben tomar en cuenta todas las autoridades que implementen acciones afirmativas para evaluar la necesidad y alcance de estas, reiterando que este Tribunal Electoral revisará la proporcionalidad y eficacia de las disposiciones legislativas a partir de controversias concretas.

(...)"

Derivado de lo anterior, podemos concluir que este Instituto Electoral puede dictar y emitir reglas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad, siempre que estas sean acordes y respeten a lo ya establecido dentro de la legislación.

En ese orden de ideas, el Consejo General puede diseñar reglas que se encuentren dentro de los límites que marca la legislación electoral, con la finalidad de garantizar una integración paritaria en el Congreso del Estado, cuidando en todo momento que las reglas exigibles a los partidos no vayan más allá de lo ya establecido por el legislador para no generar un trato de desigualdad.

Voto Particular

En tal sentido, por lo expuesto y fundado, solicito se adjunte como engrose del acuerdo indicado al rubro el presente **VOTO PARTICULAR**, presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Coahuila.



MTRA. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO JUAN CARLOS CISNEROS, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO

Con el debido respeto me aparto del sentido del acuerdo en cita, en función de los siguientes argumentos:

Uno de los principales pilares en los que se sostiene el estado de derecho, lo constituye la obligación constitucional de toda autoridad de fundamentar y motivar sus actos. Ello no es optativo, sino que es una obligación que permite que la ciudadanía pueda conocer el razonamiento de la autoridad, que lo llevo a emitir un acto determinado, tanto en el aspecto de la norma que lo faculta a expedirlo, como en el propósito de describir la secuencia de hechos que lleva a la autoridad a emitir un acto determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias y tesis ha sostenido el criterio de la necesidad de motivación reforzada, en forma primaria a los actos legislativos, y posteriormente a todos los actos de otras autoridades incluídas las administrativas, entendida esta motivación reforzada como aquella que debe expresar la autoridad ante la posible afectación en un derecho fundamental o bien relevantes desde el punto de vista constitucional. Esta motivación reforzada debe satisfacer dos requisitos esenciales, según ha señalado la Suprema Corte en la Jurisprudencia¹, mismos que son los siguientes:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,*
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.*

¹ MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Tesis: P./J. 120/2009.



En el caso que nos ocupa, el acuerdo sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es constitucionalmente relevante porque se refiere a lineamientos, que tienen como propósito de generar acciones afirmativas a fin de garantizar la paridad en la conformación del Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023, acciones que encuentran fundamento, entre otros, en los principios de paridad y no discriminación previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en las normas secundarias derivadas de ellas.

Ahora bien, el Acuerdo referido a este Consejo General, objeto de este voto, hace una relación puntual de los antecedentes y considerandos que lo motiva, señalando las diferentes actuaciones que ha realizado esta autoridad electoral, así como los razonamientos jurídicos y la puntual citación de diversos criterios jurisdiccionales en la materia.

Empero, esa motivación, a criterio de quien formula este voto particular, resulta omisa en la descripción y análisis de un antecedente fundamental para poder otorgar el reforzamiento que precisan los lineamientos a los que hace mención el acuerdo.

En efecto, el primero de diciembre de 2022, la representación del Partido Verde Ecologista de México, formuló ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, la emisión de una opinión consultiva con relación al anteproyecto de lineamientos que sobre la materia estaba desarrollando este órgano electoral; dicha consulta fue admitida a trámite bajo el número TECZ-OC-01/2022, emitiendo la Resolución Plenaria correspondiente en fecha 16 de diciembre de 2022, misma que fue notificada a este Instituto Electoral de Coahuila, ese mismo día a las 17:15 horas. Hay que citar que de conformidad con lo que dispone el artículo 436 numeral inciso x) del Código Electoral local, la interpretación que emite el Tribunal Electoral dentro de las opiniones consultivas son vinculantes para diversos sujetos, entre ellos, este Instituto Electoral de Coahuila.

En la citada resolución, el Tribunal Electoral Local emite diversas opiniones sobre temas fundamentales sobre los que se sostienen en forma sustantiva, los lineamientos contenidos en el Acuerdo al que se refiere el presente voto.

En fecha posterior, el 22 de diciembre de 2022, el Comité de Paridad e Inclusión aprobó el proyecto de acuerdo, mismo que fue listado en el orden del día para su discusión y votación, el día 23 de diciembre por el Consejo General.

Ahora bien, de la lectura de Acuerdo en mención, no se advierte que se haya hecho un análisis exhaustivo de la resolución plenaria del Tribunal Electoral y de sus alcances, con relación a las medidas que se adoptan con los lineamientos en materia de acciones afirmativas grupos en situación de vulnerabilidad, para poder establecer si los supuestos que se derivan son coincidentes y, si en efecto vinculan a este órgano electoral. Esta omisión no es menor, pues como ya se ha precisado, la opinión consultiva, por disposición de la ley resulta vinculante para este órgano



electoral, por lo que el deber jurídico de este Consejo General es motivar las razones por las cuáles los lineamientos están conformes a dichos criterios jurisdiccionales, o bien, las razones y fundamentos jurídicos por los que nos estaríamos apartando del criterio vinculante, o inclusive porque dicha resolución plenaria podría no ser aplicable a los lineamientos, sea porque existieron diferencias entre los proyectos que fueron remitidos al Tribunal Electoral en su momento y los que fueron sometidos a la aprobación del Consejo General, o si dichas modificaciones alcanzaran a generar una diferencia tal, que mereciera ser atendido en un medio de impugnación diverso a la opinión.

Al no existir ese estudio, para el suscrito, falta un elemento esencial en la motivación del acto, que como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² debe estar contenido en el documento del acto de la autoridad electoral, para que pueda verse satisfecho tal requisito, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues tal análisis y argumentación no se encuentra en el Acuerdo al que se refiere el presente voto, sin que sea dable subsanarlo por otra vía.

Vistas, así las cosas, no es factible realizar un estudio adecuado y completo del fondo del Acuerdo, y en vía de consecuencia, la consejería a mi cargo no debe votar a favor un Acuerdo que no satisface a plenitud el requisito de motivación en los términos aquí planteados, en mérito a la relevancia que en términos constitucionales y legales tienen los lineamientos que se están planteando en desarrollo del próximo proceso electoral 2023.

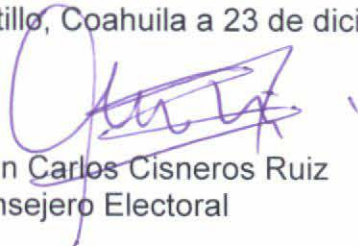
Por último, en adición a lo anterior, es oportuno señalar que conforme la lista oficial de asuntos a tratar por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día tres de enero de 2023, se tiene agendado el expediente 147/2022, acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de nuestra entidad de 30 de septiembre de 2022, mediante Decreto 272; así como del expediente 142/2022 y sus acumulados 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022 acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decretos 270 y 271 publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de nuestra entidad de 29 y 30 de septiembre de 2022; lo anterior es relevante toda vez que ante la proximidad de la fecha, sería oportuno en términos de certeza jurídica, esperar la resolución que emita el Alto Tribunal sobre estos

² Jurisprudencia 5/2002 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."

asuntos, a efecto de contar con la interpretación de estas disposiciones en materia electoral y puedan ser plasmada en los lineamientos que apruebe este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Atentamente

Saltillo, Coahuila a 23 de diciembre de 2022



Juan Carlos Cisneros Ruiz
Consejero Electoral